

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2  
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN  
EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 11016-2021 OS/JARU-S2**

Lima, 31 de agosto del 2021

**Expediente N° 202100108787**

**Recurrente:** [REDACTED]

**Materia:** Excesivos consumos facturados

**Suministro:** [REDACTED]

**Ubicación del suministro y dirección procesal:** Calle S/N Manzana F, Lote 9, Piso 1 B, Asociación El Paraíso de Carabayllo, Carabayllo, Lima

**Resolución impugnada:** N° GNLC-RES-07213-2021

**SUMILLA:** Es nulo el acto de elevación del recurso administrativo de fecha 17 de mayo de 2021, dado que el expediente de reclamo se encuentra incompleto.

**NOTA:** Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. **20 de abril de 2021.-** La recurrente habría reclamado por considerar excesivos los consumos facturados a su suministro.
- 1.2. **4 de mayo de 2021.-** Mediante la Resolución N° GNLC-RES-07213-2021, la empresa distribuidora declaró fundado el reclamo por los consumos facturados en el recibo emitido en enero de 2021; e, infundado el reclamo por los consumos facturados en los recibos emitidos en noviembre y diciembre de 2020, febrero y marzo de 2021.
- 1.3. **10 de mayo de 2021.-** La recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° GNLC-RES-07213-2021.
- 1.4. **17 de mayo de 2021.-** Mediante el documento REC2021-010059, la empresa distribuidora elevó los actuados a esta Junta.

**2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

Determinar si corresponde emitir pronunciamiento respecto del reclamo de la recurrente.

**3. ANÁLISIS**

- 3.1. En el numeral 23.1 del Procedimiento “Procedimiento Administrativo de Atención de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”<sup>1</sup> (en adelante, el Procedimiento de Reclamos), se señala que cuando el usuario presente recurso de apelación dentro del plazo establecido, la empresa distribuidora deberá remitir copia completa y legible del expediente administrativo a JARU, **en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha que recibe el recurso del usuario o que le es remitido por Osinergmin.**
- 3.2. Además, en el numeral 23.2 del citado procedimiento, se indica que el expediente administrativo deberá ser remitido con el Formato N° 6 del Anexo 2 del Procedimiento de Reclamos, **debiendo contener correlativamente todos los actuados en primera instancia, desde el reclamo del usuario, y los sucesivos actuados.**
- 3.3. Del contenido del expediente elevado a este organismo el 17 de mayo de 2021, a través del documento REC2021-010059, se advierte que la empresa distribuidora adjuntó el documento **Formato de Reclamo REC-05607-ESC-2021**, sin embargo, este no se encuentra firmado ni se consigna el medio por el cual fue presentado (tales como correo electrónico, página web, telefónico, carta u otro medio de presentación); por lo que no se puede determinar fehacientemente la fecha de su presentación, el periodo reclamado, así como todos los cuestionamientos y argumentos del reclamo inicial presentado por la recurrente.
- 3.4. Cabe precisar, que si bien, en el documento de elevación, la empresa distribuidora señaló que el reclamo fue presentado el 20 de abril de 2021 por los periodos comerciales de noviembre de 2020 a marzo de 2021, sin embargo, en el citado formato de reclamo, no se consigna periodo reclamado alguno, por lo cual se concluye que el reclamo pudo ser planteado por otra modalidad, de la cual la empresa distribuidora determinó el periodo reclamado.
- 3.5. Por lo tanto, dado que el expediente administrativo de reclamo elevado no contiene la documentación completa del reclamo presentado por la recurrente, se desprende que la empresa distribuidora incurrió en la causal de nulidad establecida en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444<sup>2</sup> (en adelante, TUO de la LPAG) (debida motivación y contravención a la ley) al haberse incumplido con los requisitos de validez del acto administrativo contenido en los numerales 2 y 4 del artículo 3 de la misma norma (objeto y contenido y debida motivación).
- 3.6. En tal sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 227.2 del TUO de la LPAG, corresponde a esta Sala declarar nulo el acto de elevación del 17 de mayo de 2021, contenido en el documento N° REC2021-010059.
- 3.7. Por lo tanto, la empresa distribuidora deberá elevar el expediente de reclamo incluyendo la documentación completa sobre el reclamo inicial presentado por la recurrente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Procedimiento de Reclamos.

---

<sup>1</sup> Aprobada mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

<sup>2</sup> Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

3.8. Finalmente, la empresa distribuidora deberá adjuntar al expediente el historial de consumos, facturaciones y pagos del suministro [REDACTED] de los últimos 36 meses.

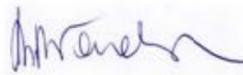
#### 4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin<sup>3</sup>, **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.º.** - Declarar **NULO** el acto de elevación del recurso administrativo contenido en el documento de elevación N° REC2021-010059 del 17 de mayo de 2021.

**Artículo 2.º.** - La empresa distribuidora, en un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la presente resolución, deberá proceder a elevar nuevamente el expediente administrativo, incluyendo la documentación completa sobre el reclamo inicial, así como la información señalada en el numeral 3.8 de la presente resolución.

**Artículo 3.º.**- La empresa distribuidora deberá informar a este organismo y a la recurrente, del cumplimiento de lo dispuesto en el numeral precedente de la presente resolución, dentro de los siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, adjuntando los documentos sustentatorios correspondientes.



Firmado Digitalmente  
por: BRASCHI O'HARA  
Ricardo Abelardo Sixto  
FAU 20376082114 hard  
Fecha: 31/08/2021  
19:38:10

Sala Unipersonal 2  
JARU

---

<sup>3</sup> Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.